



Asamblea General

Distr. general
26 de noviembre de 2012
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012)

Nº 38/2012 (Sri Lanka)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de abril de 2012

Relativa a: Gunasundaram Jayasundaram

El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de mayo de 2012.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Gunasundaram Jayasundaram, de 56 años de edad, es nacional de Irlanda nacido en el norte de Sri Lanka. El Sr. Jayasundaram se marchó a Londres a los 17 años de edad para estudiar ingeniería y obtuvo la residencia permanente. Fue detenido el 4 de septiembre de 2007 en Colombo acusado de apoyar a los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LTTE).

5. El Sr. Jayasundaram es objeto de tres llamamientos urgentes: uno de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 19 de junio de 2008; otro del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la tortura, de fecha 14 de agosto de 2009; y un tercero del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la tortura, de fecha 30 de agosto de 2011. Hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta del Gobierno a esos llamamientos urgentes.

6. Al parecer, el Sr. Jayasundaram fue detenido sin una orden de detención el 4 de septiembre de 2007, a instancias de las autoridades militares en virtud del Reglamento de Excepción N° 19 (2). Los hechos que se le imputaban se basaban únicamente en el testimonio de un tercero que el Sr. Jayasundaram dijo no conocer. El Sr. Jayasundaram fue detenido, privado de libertad sin acceso inmediato a un abogado y sin cargos, y no compareció ante una autoridad judicial independiente.

7. El 12 de septiembre de 2008, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria aprobó su Opinión N° 30/2008¹ sobre el caso del Sr. Jayasundaram en la que señalaba que "[l]a privación de libertad del Sr. Gunasundaram Jayasundaram es arbitraria, pues contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a las categorías II y III de los criterios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo".

8. Pese a la aprobación de esa opinión, el Sr. Jayasundaram sigue privado de libertad. La información adicional recibida recientemente de la fuente señala que el Sr. Jayasundaram necesita atención médica urgentemente, ya que presenta problemas de

¹ Disponible en la base de datos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: www.unwgdatabse.org/un/.

tensión arterial y una afección vírica debilitante transmitida por mosquitos que le produce dolor articular. Está aquejado de asma y otros problemas respiratorios que se han agravado a raíz de varios episodios de gripe. También padece insomnio, crisis agudas de angustia, ansiedad y depresión como consecuencia de su reclusión, durante la cual ha pasado algunos períodos en régimen de aislamiento. No desea solicitar asistencia médica a la administración penitenciaria porque la última vez que lo hizo fue trasladado al hospital de la prisión donde, según el autor, temió seriamente por su vida, puesto que estuvo en contacto con otras personas afectadas por enfermedades graves y, en algunos casos, contagiosas. Ha abandonado la medicación para la tensión arterial porque le hace orinar con frecuencia y, por lo visto, no puede salir de su celda por la noche para usar las instalaciones sanitarias.

9. Según la información recibida, el Sr. Jayasundaram tiene una hernia y sus familiares temen que su estado se deteriore. Requiere una intervención quirúrgica urgente en un centro médico apropiado. La gravedad de su situación le obligó a ser intervenido una primera vez en julio de 2011, sin que hubiera ningún familiar cercano presente. Al parecer, cuatro agentes de seguridad le esposaron por los pies a la cama en cuanto salió del quirófano. Le ordenaron que levantase la pierna para atarle el tobillo, pese a que señaló que no sentía nada; por lo visto, los guardias de seguridad le movieron y estiraron las piernas anestesiadas para colocarlas donde ellos querían.

10. Al parecer, un médico ordenó a los guardias de seguridad que salieran de la sala y les explicó que el Sr. Jayasundaram tardaría entre cuatro y seis horas en recuperar la sensibilidad. Además, la caída reciente de un diente requirió tratamiento de los conductos radiculares; tiene dolor desde hace más de quince días pero aún no ha podido ver a un dentista. Según la información, la hernia inguinal del Sr. Jayasundaram requiere una segunda intervención, pero su salud ha sido demasiado delicada para correr el riesgo de otra operación a corto plazo. Al parecer, la atención médica que se presta actualmente al Sr. Jayasundaram es insuficiente y no va a permitir aliviar sus diversos problemas de salud. Se señala que el Sr. Jayasundaram presenta una depresión grave con tendencias suicidas porque cree que no sobrevivirá al sufrimiento que tiene que soportar durante la reclusión.

11. En la información adicional recibida se indica que la policía ha intentado trasladar al Sr. Jayasundaram a la prisión de Boosa, donde anteriormente fue sometido al régimen de aislamiento, pero que las diligencias no han dado fruto.

12. El Sr. Jayasundaram lleva ya casi cinco años en prisión sin juicio. Los intentos de que se haga justicia, incluidos un recurso de *habeas corpus* presentado en su nombre y la petición presentada al Tribunal Supremo para que se respeten sus derechos fundamentales, han tropezado con continuas demoras. Al parecer, su caso se ha aplazado de nuevo hasta septiembre de 2012. El autor permanece en una situación de reclusión prolongada en la prisión de Welikada, en Colombo, privado de contacto periódico con su mujer y sus hijos, que residen en Europa.

Respuesta del Gobierno

13. El Grupo de Trabajo transmitió esas alegaciones al Gobierno de Sri Lanka el 5 de abril de 2012, solicitándole información detallada sobre la situación del Sr. Jayasundaram en ese momento.

14. El Grupo de Trabajo recibió una respuesta provisional el 3 de mayo de 2012 en la que se señalaba lo siguiente:

Existen pruebas de que el Sr. Gunasundaram participa en las actividades de abastecimiento de los LTTE en las que intervienen nueve países y las autoridades de Sri Lanka han solicitado asistencia a Singapur porque el autor tiene la residencia permanente en ese país. Además, según la comunicación, se solicitó asistencia

judicial mutua a la Fiscalía General de Singapur y se está en espera de respuesta. Cuando se apruebe el acuerdo de asistencia judicial mutua y concluyan las investigaciones, se dictará el auto de acusación con arreglo a los resultados de la investigación y se someterá el asunto al Tribunal Superior de Justicia. Mientras tanto, el Sr. Gunasundaram ha presentado un recurso de *habeas corpus* ante el Tribunal de Apelación de Sri Lanka que ha sido retirado por su abogado. También ha presentado al Tribunal Supremo de Sri Lanka una petición relativa a los derechos fundamentales en la que impugnaba su detención y privación de libertad. El Estado tiene de plazo hasta septiembre de 2012 para recurrir. Después, el solicitante podrá interponer un recurso a su vez. Ulteriormente, se fijará una audiencia en el Tribunal Supremo.

Otros comentarios de la fuente

15. La respuesta del Gobierno se remitió a la fuente para recabar sus observaciones, que se exponen a continuación.

16. La fuente señala que se trata de alegaciones infundadas que el Gobierno lleva casi cinco años presentando tanto a las Naciones Unidas como a los tribunales de Sri Lanka. Asimismo hace referencia a la Opinión N° 30/2008 del Grupo de Trabajo, en la que se declara que la detención del Sr. Jayasundaram es arbitraria.

17. La fuente señala también que lo que ha pedido siempre es que se presenten cargos contra el Sr. Jayasundaram o que sea puesto en libertad. El Gobierno de Sri Lanka, en su respuesta, no ha mencionado que, aun cuando el Tribunal Supremo ordenó en octubre y noviembre de 2011 que el Sr. Jayasundaram fuese inculcado o exculpado, el 3 de febrero de 2012 seguía preso. La fuente sostiene que, aunque el juez solicitó al Estado que inculcase o exculpase al Sr. Jayasundaram en lugar de seguir aplazando su decisión, se aprobó un nuevo aplazamiento hasta septiembre de 2012. El abogado que representa el Estado intentó incluso posponerla hasta noviembre de 2012, pero el juez se negó.

18. La fuente indica, asimismo, que el Tribunal Supremo de Sri Lanka no suele admitir a trámite esas peticiones, pero en este caso la sala jurisdiccional estaba insatisfecha y contrariada con la Fiscalía del Estado y la admitió a trámite en marzo de 2012. La Fiscalía se opuso a la decisión y la sala jurisdiccional dio solamente dos meses al Estado para exponer los motivos por los que no debería admitir la petición a trámite.

19. La fuente declara también que no comprende por qué Singapur se demoraría en facilitar la información al Gobierno de Sri Lanka, que es el pretexto que el Estado lleva aduciendo durante más de tres años. El Sr. Jayasundaram solo tenía una empresa registrada, que estaba en Singapur; dado que la legislación de Singapur es estricta, ese Estado se habría percatado sin duda de que el Sr. Jayasundaram estaba involucrado en actividades ilícitas si tal fuese el caso, como "sospechan" las autoridades de Sri Lanka. La fuente se pregunta también por qué el Gobierno de Sri Lanka no dice cuáles son los nueve países con los que presuntamente llevaba a cabo sus actividades el Sr. Jayasundaram.

20. La fuente añade que, pese a la gravedad de las alegaciones, por lo menos debería juzgarse al Sr. Jayasundaram. La pobre excusa de que Singapur está dando largas al asunto demuestra que las autoridades de Sri Lanka han actuado de manera ilegal y arbitraria al detenerle y ahora quieren inventarse una razón que justifique esa privación de libertad arbitraria que se ha prolongado excesivamente, escudándose en Singapur. Las autoridades de Sri Lanka no han aportado nunca una razón que justifique la detención del Sr. Jayasundaram en septiembre de 2007, lo que constituye una vulneración grave de la legislación de Sri Lanka y tampoco se ajusta a las normas nacionales e internacionales de derechos humanos relacionadas con la detención y la privación de libertad.

21. En cuanto al recurso de *habeas corpus*, el abogado se vio obligado a retirarlo ya que, después de más de una docena de audiencias judiciales en un período de dos años, no se había conseguido que el Sr. Jayasundaram compareciese ante un tribunal ni remediar su situación. Tras ese período, se presentó un recurso en relación con los derechos fundamentales en lugar del recurso de *habeas corpus*. Según establece la ley, el recurso de *habeas corpus* debe retirarse para poder presentar una solicitud relativa a los derechos fundamentales, que es más amplia porque abarca el derecho a un juicio imparcial. Aunque ese derecho está garantizado por ser uno de los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución de Sri Lanka, las autoridades, en especial la policía, han mostrado muy poco respeto por esas disposiciones constitucionales. El *modus operandi* de las autoridades de Sri Lanka consiste en aplazar continuamente las audiencias, como se observa claramente en este caso, con la esperanza de que se abandonen las pretensiones o de que el detenido acabe por firmar una confesión falsa a fin de que se conmute la pena.

22. La fuente exhorta al Gobierno de Sri Lanka a aplicar las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y poner fin a la situación en que se encuentra el Sr. Jayasundaram, respetando las obligaciones de derechos humanos dimanantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, señala a la atención del Grupo de Trabajo el informe de la Commission of Inquiry on Lessons Learnt and Reconciliation (Comisión de Investigación sobre Enseñanzas Extraídas y Reconciliación)², en particular la recomendación que figura en los párrafos 9.54, 9.55, 9.56, 9.57 y 9.70. La fuente señala también que ninguna de las obligaciones que ha contraído Sri Lanka en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y de conformidad con lo que dispone su derecho interno, han sido respetadas en el caso del Sr. Jayasundaram, pese a las peticiones realizadas en su nombre durante el período en que se alentó a los ciudadanos a comunicarse con la Comisión de Investigación.

Deliberaciones

23. El Sr. Jayasundaram ha sido objeto de la Opinión N° 30/2008 del Grupo de Trabajo y tres llamamientos urgentes. Hasta la fecha, el Gobierno no ha respondido a esos llamamientos.

24. Desde la aprobación de la Opinión N° 30/2008, la fuente ha facilitado más información en la que destaca el deterioro de la salud física y psíquica del Sr. Jayasundaram y el hecho de que no se hayan respetado las garantías procesales desde su detención en 2007. El autor ha tenido que ser sometido a una intervención quirúrgica durante su reclusión y su hernia requiere una nueva operación que no puede realizarse debido a su delicado estado de salud. La reclusión del Sr. Jayasundaram influye directamente en el deterioro de su salud, que es uno de los principales factores que motivan la presente comunicación. La coexistencia de disposiciones de carácter civil y leyes de excepción en Sri Lanka ha empeorado el contexto de protección de los derechos humanos, como han señalado diversas organizaciones nacionales, regionales e internacionales, incluidas las Naciones Unidas. Este es uno entre muchos casos en que los derechos humanos no son respetados como reacción a una situación de conflicto y posconflicto.

25. Sri Lanka aplica leyes de excepción desde hace mucho tiempo; la base de esas leyes es la Ordenanza de seguridad pública de 1947, que se remonta al régimen colonial británico. Desde entonces, esas leyes han posibilitado declaraciones de estado de emergencia y la promulgación de reglamentos de excepción en el país. La segunda ley relevante es la Ley de 1979 de Prevención del Terrorismo (disposiciones temporales). Los defensores de los derechos humanos y la comunidad internacional han solicitado en varias ocasiones que se deroguen o enmienden esas leyes, ya que han socavado los derechos

² Disponible en <http://slmbassyusa.org/downloads/LLRC-REPORT.pdf>.

humanos básicos que protegen a las personas privadas de libertad, como las normas que rigen la detención, las garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial. Desde 2005, el Gobierno de Sri Lanka ha utilizado la Ordenanza de seguridad pública para promulgar 20 reglamentos que han menoscabado el régimen de derechos humanos en general y afectado en particular a los derechos relativos a la detención, la reclusión y un juicio imparcial.

26. En Sri Lanka, varias leyes de excepción permiten que el personal militar desempeñe funciones que normalmente corresponden a los agentes del orden. Los artículos 19 y 20 del Reglamento de estado de excepción (Disposiciones varias y competencias) N° 1, de 2005, atribuyen a las Fuerzas Armadas las siguientes prerrogativas: búsqueda y captura, detención y reclusión sin la orden correspondiente; competencias policiales relativas al trato dispensado a los presos, facultades propias de los agentes de policía en virtud de cualquier reglamento de excepción y la posibilidad de interrogar a los detenidos.

27. En el artículo 19 del Reglamento de Excepción de 2006, en virtud del cual fue detenido y sigue preso el Sr. Jayasundaram, se prevé una inmunidad especial por las medidas adoptadas en virtud de ese Reglamento. Se establece que no podrá interponerse ninguna demanda ni acción judicial contra ningún funcionario público u otra persona autorizada específicamente por el Gobierno de Sri Lanka para tomar medidas en virtud del Reglamento, cuando dicha persona haya actuado de buena fe y en el desempeño de sus funciones oficiales.

28. En el artículo 73 del Reglamento de Excepción de 2005, la Ordenanza de seguridad pública (arts. 9 y 23) y la Ley de Prevención del Terrorismo (disposiciones temporales) (art. 26) figuran disposiciones similares cuyo propósito es restringir al máximo la responsabilidad de las autoridades civiles y militares que ejercen competencias de excepción, siempre que el agente actúe en el desempeño de sus funciones oficiales. Además, las definiciones excesivamente imprecisas, los plenos poderes de los militares, los motivos arbitrarios de detención, el incumplimiento del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales, y las restricciones de las libertades fundamentales ponen en peligro la vida, la libertad y la seguridad de los ciudadanos. El Grupo de Trabajo está preocupado porque las disposiciones relativas a la inmunidad podrían tener importantes repercusiones para las personas privadas de libertad puesto que permiten que las autoridades públicas vulneren sus derechos humanos con impunidad. Por lo tanto, deberían modificarse las leyes que otorgan inmunidad a los funcionarios públicos y que socavan la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

29. Es importante señalar que los reglamentos de excepción siguen vigentes pese a que, el 9 de junio de 2010, el Gobierno de Sri Lanka informó al Comité de Derechos Humanos de que: "las modificaciones recientes de los Reglamentos de Excepción que entraron en vigor el 2 de mayo de 2010 se ajustan al compromiso constante de Sri Lanka con respecto a la promoción de los derechos humanos y el respeto de garantías judiciales sólidas. En este contexto, el Gobierno de Sri Lanka desea, para comenzar, señalar que se ha puesto fin a la derogación de los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [9 2), 12, 14 3), 17 1), 19 2), 21 y 22 1)]"³.

30. En un informe de 2011, Amnistía Internacional señala que: "A menudo los detenidos son privados arbitrariamente de libertad durante períodos prolongados (incluso años) sin cargos. Muchos de ellos son detenidos y reclusos bajo la sospecha de estar vinculados a los LTTE, en espera de que concluyan las investigaciones y los interrogatorios de los servicios de inteligencia y las fuerzas de seguridad de Sri Lanka... Las personas

³ Véase el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en.

presuntamente vinculadas con los LTTE casi nunca son enjuiciadas. La mayoría de los detenidos acaban siendo liberados por falta de pruebas"⁴.

31. El Grupo de Trabajo también es consciente de las graves repercusiones que tiene para las personas el ser considerado "sospechoso de mantener vínculos con los LTTE" solo por tener origen tamil. La manera en que se ha gestionado el caso del Sr. Jayasundaram, concretamente el hecho de que no existan razones fundadas para su detención; su reclusión prolongada sin cargos ni juicio y el irrespeto de sus derechos humanos fundamentales, como el derecho a un juicio imparcial, refuerzan las sospechas de que su detención y privación de libertad están relacionadas con su origen étnico tamil.

32. El Sr. Jayasundaram fue detenido sin una orden de detención a instancias de las autoridades militares, que se basaron en el Reglamento de Excepción N° 19 (2), lo que ha dado lugar a una situación prolongada de privación de libertad. En su opinión de 2008, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que las acusaciones contra el Sr. Jayasundaram se basaban únicamente en las declaraciones de otra persona a la que no había visto nunca. Además, el Grupo de Trabajo consideró que la justificación del Gobierno de que el Sr. Jayasundaram estaba proporcionando apoyo financiero y material a los LTTE carecía de fundamento. Cuatro años después, el Gobierno de Sri Lanka, en su "respuesta provisional" de 3 de mayo de 2012 relativa a este asunto, reitera su postura inicial. Resulta bastante incomprensible que, en cinco años, el Gobierno no haya podido establecer los cargos y/o incoar un procedimiento judicial contra un sospechoso, en sus propios términos, en la lucha contra el terrorismo. El período de reclusión excesivamente largo del Sr. Jayasundaram, sumado al deterioro de su estado de salud hace, pues, necesario que el Grupo de Trabajo examine este caso.

33. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de Sri Lanka su deber de cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y abstenerse de realizar detenciones arbitrarias, poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y ofrecer reparación a esas personas. El deber de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos incumbe no solo al Gobierno, sino a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los agentes de policía, las fuerzas de seguridad y los funcionarios de prisiones con responsabilidades pertinentes. Nadie puede vulnerar los derechos humanos. El Grupo de Trabajo subraya también la responsabilidad que se deriva de la detención arbitraria cuando esta constituye un crimen de lesa humanidad en virtud del derecho internacional consuetudinario.

Decisión

34. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de Gunasundaram Jayasundaram sigue siendo arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

35. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Sri Lanka que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Jayasundaram y la ponga en conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el presente caso, la reparación adecuada sería poner en libertad de inmediato al Sr. Jayasundaram y concederle el derecho efectivo a una indemnización en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Amnistía Internacional, "Sri Lanka: Briefing to Committee against Torture", octubre de 2011, pág. 4.

36. Habida cuenta del estado de salud crítico del Sr. Jayasundaram, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que le garantice el acceso a todos los servicios médicos pertinentes.

37. Por último, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos, las leyes nacionales y las medidas destinadas a combatir el terrorismo deberán cumplir con todas las obligaciones dimanantes del derecho internacional, en particular las normas internacionales sobre derechos humanos⁵.

[Aprobada el 31 de agosto de 2012.]

⁵ Resolución 7/7 del Consejo de Derechos Humanos.